

Publicación de una solicitud de modificación, en virtud del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 2081/92, de uno o varios elementos del pliego de condiciones de una denominación registrada con arreglo al artículo 17 o al artículo 6 de dicho Reglamento

(2003/C 110/07)

Esta publicación abre una posibilidad de oposición en el sentido del artículo 7 del citado Reglamento. Cualquier oposición a dicha solicitud debe transmitirse por medio de la autoridad competente de un Estado miembro en un plazo de seis meses a partir de la presente publicación.

Se trata de una modificación de importancia y por consiguiente debe ser publicada con arreglo al apartado 2 del artículo 6 del mismo Reglamento.

REGLAMENTO (CEE) Nº 2081/92 DEL CONSEJO

SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE UN PLIEGO DE CONDICIONES: (ARTÍCULO 9)

1. **Denominación registrada:** I.G.P. Espárrago de Navarra.

2. **Servicio competente del Estado miembro:**

Subdirección General de Denominaciones de Calidad y Relaciones Interprofesionales y Contractuales.
Dirección General de Alimentación, Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación
Paseo Infanta Isabel, 1
E- 28071 Madrid.

3. **Modificaciones solicitadas:**

— **Apartado del pliego de condiciones:**

- nombre
- descripción del producto
- zona geográfica
- prueba de origen
- vinculación
- etiquetado
- requisitos nacionales

— **Modificaciones:**

Descripción del producto:

Añadir, como variedades autorizadas las siguientes: Dariana, Grolim, Steline y Thielim.

Anular, como variedades autorizadas, las siguientes: Blanco del País, Cito, Darbonne 2, 3 y 4.

Se permitirá en las plantaciones hasta un 20 % de variedades distintas de las autorizadas.

Zona geográfica:

Añadir a la lista de localidades de la Comunidad Autónoma de Aragón, las localidades de: Biota, Boquiñeni, Luceni, Remolinos, Sádaba, Sos del Rey Católico, Uncastillo.

Añadir a la lista de localidades de la Comunidad Foral de Navarra, las siguientes localidades: Améscoa Baja, Ansoáin, Aoiz-Agoitz, Aranguren, Belascoáin, Berrioplano, Burlada, Castillo-Nuevo, Ciriza, Cizur, Echarri, Echáuri-Etxauri, Egüés, Elorz, Ezcabarte, Ezprogui, Galar, Guesálaz, Huarte, Ibargoiti, Iza, Izagaondoa, Juslapeña, Lana, Leache, Leoz, Lezáun, Lizoáin, Lónguida, Monreal, Noáin, Olóriz, Olza, Orisoain, Pamplona-Iruña, Romanzado, Salinas de Oro, Tiebas-Muruarte de Reta, Unciti, Unzué, Urraúl Bajo, Urroz, Vidaurreta, Zabalza, Zizur.

Número CE: ES/00098/94.01.24.

Fecha de recepción del expediente completo: 14 de noviembre de 2002.

Comunicación de la Comisión relativa a los tipos de interés aplicables a efectos de la recuperación de ayudas concedidas ilegalmente

(2003/C 110/08)

Con arreglo al artículo 14 del Reglamento (CE) nº 659/1999 del Consejo, de 22 de marzo de 1999, por el que se establecen disposiciones de aplicación del artículo 93 del Tratado CE ⁽¹⁾, en sus decisiones negativas sobre ayudas ilegales la Comisión debe ordenar al Estado miembro interesado que tome todas las medidas necesarias para recuperar la ayuda. La ayuda recuperable devenga intereses al tipo que la Comisión considere adecuado. Los intereses se devengan desde la fecha en que la ayuda se hizo efectiva hasta la fecha de su recuperación.

En su carta a los Estados miembros de 22 de febrero de 1995, la Comisión sostenía que, para restablecer el *statu quo*, los tipos comerciales constituían la medida más adecuada de la ventaja conferida indebidamente al beneficiario de la ayuda ilegal. De ahí que comunicase a los Estados miembros que en las decisiones en que ordenase la recuperación de ayuda ilegalmente concedida aplicaría el tipo de referencia utilizado para el cálculo del equivalente de subvención en el marco de las ayudas regionales. De este modo, durante varios años la Comisión ha tenido por norma incluir en sus decisiones de recuperación una cláusula que estipula que los intereses deben determinarse sobre la base del tipo de referencia utilizado para el cálculo del equivalente de subvención en el marco de las ayudas regionales.

En el marco de la leal colaboración que ha suscitado entre la Comisión y los Estados miembros la ejecución de ciertas decisiones de recuperación, se ha planteado la cuestión de si al calcular los intereses hay que aplicar el interés simple o el compuesto ⁽²⁾. La Comisión considera urgente aclarar su posición al respecto, habida cuenta de los objetivos de la recuperación de las ayudas ilegales y del lugar que ésta ocupa en el régimen de control de las ayudas estatales establecido por el Tratado.

Según un gran número de resoluciones de los tribunales comunitarios ⁽³⁾, la recuperación es la consecuencia lógica de la ilegalidad de la ayuda. El objetivo de la recuperación es restablecer la situación previamente existente. Al devolver la ayuda, el beneficiario pierde la ventaja que injustamente había obtenido sobre sus competidores y se restablecen las condiciones de competencia que existían antes del pago de la ayuda.

⁽¹⁾ DO L 83 de 27.3.1999, p. 1.

⁽²⁾ Fórmula del interés simple: Interés = (capital × tipo de interés × número de años). Fórmula del interés compuesto anual: Interés = [capital (1 + tipo de interés) número de años] – capital.

⁽³⁾ Véanse los asuntos C-24/95, Land Rheinland-Pfalz contra Alcan, (Recopilación 1997, p. I-1591) y T-459/93, Siemens contra Comisión, (Recopilación 1995, p. II-1675).